



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00708-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO MORALES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Designación del juez al que se dirige.	La demanda está dirigida al juez laboral del circuito, no al juez municipal de pequeñas causas laborales.
El domicilio de las partes.	No indicó el domicilio de las partes ni el del apoderado judicial.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 3ª porque no indicó su cuantía al tiempo de presentarse la demanda.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1, 3 y 8 contienen valoraciones probatorias y/o planteamientos que son razones de derecho. Por ejemplo, al decir “se debió de ajustar a un valor de dieciséis millones...”. No formuló con precisión los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones 1ª,

	2ª y 3ª <u>en cuanto a la densidad de cotizaciones: 880,57 semanas</u> . Nótese que no expuso la causa de esa cantidad de aportes, hecho que es relevante con más veras al tener en cuenta que en las resoluciones de Colpensiones anexas se lee que las cotizaciones fueron inferiores (846 y 854).
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados fundamentos ni razones de derecho ¹ <u>de orden aritmético</u> para sustentar la pretendida reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Luis Toribio Ceballos Acosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00713-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ÚLISES SÁNCHEZ CORTÉS
Demandado	COBA CONSTRUCTORES E INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez al que se dirige.	La demanda está dirigida al juez laboral del circuito, no al juez municipal de pequeñas causas laborales.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 5, 7, 8 y 9 porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas. A efectos de verificar la cuantía de la pretensión 9ª (aportes omitidos al sistema de pensiones) se requerirá a la parte actora informar cuántas semanas cotizadas tiene RAFAEL ÚLISES SÁNCHEZ CORTÉS antes de la relación de trabajo objeto de litigio, y allegar copia de la cédula de ciudadanía del demandante que permita ver su fecha de expedición.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Es incompleto el enunciado de hecho 2 porque no indicó quién es el representante legal de la sociedad mencionada. De igual modo, los hechos 3 a 8 y 13 a 16 no dicen quién es el sujeto en cada oración formulada.

	No formuló los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones 2 y 8, esto es sobre la terminación del contrato de trabajo y las horas extras.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	Es distinto el valor indicado allí en comparación con la cuantía expresada al formular las pretensiones. Fue omitida la cuantía de las pretensiones 8 y 9, relativas al pago de salarios por horas extras y los aportes a pensión.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la pretensión 8.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Requerir a la parte demandante informar cuántas semanas cotizadas en el sistema general de pensiones tiene RAFAEL ÚLISES SÁNCHEZ CORTÉS antes de la relación de trabajo objeto de litigio, además, allegar copia de la cédula de ciudadanía del demandante que permita ver su fecha de expedición.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Milton Alonso Castro Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00717-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ ROBERTO RICO DUQUE
Demandado (a)	CARLOS ARTURO RICO RONDÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia territorial

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial** para conocerla según el artículo 5° del CPTSS. En efecto, véase que en la demanda se afirma que el demandante JOSÉ ROBERTO RICO DUQUE prestó sus servicios al demandado en la finca “La Ponderosa” ubicada en el Municipio de Aracataca-Magdalena (hecho 3°), además en la presentación de la demanda se lee que el demandado CARLOS ARTURO RICO RONDÓN tiene su domicilio en Aracata – Magdalena.

Entonces, como en los documentos no consta ni se afirmó en los hechos de la demanda que el Distrito de Santa Marta haya sido el último lugar donde el demandante prestó sus servicios o que sea el domicilio del demandado, deberá rechazarse por falta de competencia territorial. En consecuencia, será remitida al juez laboral de Fundación - Magdalena cuya competencia abarca al Municipio de Aracataca – Magdalena.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por JOSÉ ROBERTO RICO DUQUE contra CARLOS ARTURO RICO RONDÓN.

Segundo. Remítase por competencia el expediente al juez laboral del circuito de Fundación – Magdalena, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00718-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ ROBERTO RICO HERNÁNDEZ
Demandado	MOTEL CAPRI

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
El nombre de las partes.	La demanda se dirige contra “MOTEL CAPRI” que es un establecimiento de comercio, es decir “un conjunto de bienes organizados” (artículo 515 del Código de Comercio), lo que significa que no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio y no puede demandar ni ser demandado. Por tal razón, la acción judicial debe dirigirse contra su propietario (a).
El domicilio de las partes.	No indicó el domicilio del propietario de MOTEL CAPRI.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No fue indicado el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la parte demandada. La formulación de los hechos 5º y 7º no está

	clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la pretendida indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “la cual no supera los cuarentas (40) SMLV.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Jairo David Cortés Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00719-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO MARÍA OSPINO OROZCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio de las partes y apoderado.	No indicó el domicilio de la demandada ni del apoderado judicial.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Los hechos 6°, 7° y 8° contienen razones de derecho, enunciados que no corresponden a situaciones fácticas. No informó dónde fue surtida la reclamación administrativa, información que es necesaria para verificar la competencia territorial.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1° y 2° porque no indicó la cuantía de cada una de ellas al tiempo de presentación de la demanda.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó que es “inferior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes...” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Félix Daniel Vanegas Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00674-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ZORAIDA TOLOZA SUÁREZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR - PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer sobre la competencia por factor cuantía

Revisada la demanda y sus anexos, en la que se pretende el pago de bono pensional, observa esta agencia judicial que **no es clara su cuantía**. En efecto, la parte actora asegura que es \$22.452.207, suma que coincide con la liquidación provisional informada en el extracto de PORVENIR S.A. expedido en el periodo julio-septiembre de 2022 (ff. 22 y 23); sin embargo, en otro extracto posterior se indica un valor superior (\$38.161.259) hasta el 15 de febrero de 2023 (ff. 31-33), mientras que en la liquidación visible en los folios 34-36 se lee que el valor es \$10.230.479 con fecha “10/03/23”.

Para esclarecer esa situación es necesario requerir a la administradora de pensiones demandada certificar el valor del bono pensional de su afiliada ZORAIDA TOLOZA SUÁREZ al momento de la presentación de la demanda (8 de noviembre de 2023). Una vez que sea recibida la prueba se resolverá lo atinente a la admisión de la demanda, especialmente la competencia por el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR - PORVENIR S.A. **certificar el valor del bono pensional** de su afiliada ZORAIDA TOLOZA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 37.942.146, **tomando como fecha de tal cálculo 8 de noviembre de 2023**. Para ello se conceden cinco (5) días. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00690-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ALBERTO IMBRETH CAMACHO
Demandado	NEPESA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes.	No se indicó el domicilio de las partes.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 4º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 2º a 8º en las que se lee que “se condene a las demandadas solidariamente...”, lo cual no condice con que la única demandada es NEPESA S.A.S.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados fundamentos ni razones de derecho ¹ pertinentes de las

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” -

	pretensiones 1° a 5° y 7°, puesto que la exposición jurídica se centró en las características del contrato de trabajo por obra o labor, amén del contenido del artículo 65 del CST.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Gustavo Andrés Chaves Calderón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00693-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ENA LUZ CARBALLO POLO
Demandado	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al “Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples” (negrillas adrede), denominación inexistente en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
El domicilio y la dirección de las partes.	No se indicó el domicilio de las demandadas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 4ª a 13ª porque no fue estimada la cuantía <u>de cada una</u> . Son repetitivas las pretensiones 14ª y 15ª.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó: “la cual estimo inferior a veinte (20)

	salarios mínimos legales mensuales vigente” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo cual no compete a <u>los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en <u>única instancia</u> los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados fundamentos ni razones de derecho ¹ de la solidaridad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tampoco fueron formulados en las pretensiones 5ª, 6ª y 12ª.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Óscar Alfredo Sanabria Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00695-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ORFELINA MARÍA BALLESTAS ARIZA
Demandado	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al “Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples” (negrillas adrede), denominación inexistente en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
El domicilio y la dirección de las partes.	No se indicó el domicilio de las demandadas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 4ª a 13ª porque no fue estimada la cuantía <u>de cada una</u> . Son repetitivas las pretensiones 14ª y 15ª.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó: “la cual estimo inferior a veinte (20)

	salarios mínimos legales mensuales vigente” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo cual no compete a <u>los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en <u>única instancia</u> los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados fundamentos ni razones de derecho ¹ de la solidaridad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tampoco fueron formulados en las pretensiones 5ª, 6ª y 12ª.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Óscar Alfredo Sanabria Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00696-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YESLY DURANGO ARGEL
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º, 4º y 5º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. No formuló los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión 5º, de manera puntual cuándo se dejó de pagar aportes a pensión y cuáles son tales periodos.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara ni precisa la formulación de las pretensiones de condena 1º, 2º, 3º y 5º, puesto que no indicó con exactitud su cuantía al tiempo de presentación de la demanda. De manera particular en la pretensión 5º tampoco expresó cuáles son los periodos de aportes pretendidos. A efectos de verificar la cuantía de la pretensión 5ª (aportes omitidos al sistema de pensiones), se requerirá a la

	parte actora informar cuántas semanas cotizadas tiene YESLI DURANDO ARGEL antes de la relación de trabajo objeto de litigio, y allegar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante donde se aprecie la fecha de expedición de esta.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “no supera los VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Pruebas.	No anexó el documento que identificó como “Derecho de petición elevado por mi mandante...”

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Requerir a la parte demandante informar cuántas semanas cotizadas en el sistema general de pensiones tiene YESLY DURANGO ARGEL antes de la relación de trabajo objeto de litigio, además, allegar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante que permita ver su fecha de expedición.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Eduardo Enrique Llanes Silvera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00698-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CARREÑO
Demandado	INFASHION GROUP S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
El domicilio de las partes y del apoderado judicial.	No indicó el domicilio de las partes ni el del apoderado judicial del demandante.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No formuló los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión 6, de manera puntual cuáles son los domingos y días festivos cuyos recargos son demandados en la suma de \$29.000.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la formulación de las pretensiones de condena 2, 3, 4, 5 y 6 porque no precisa los extremos temporales de las prestaciones sociales reclamadas.
Anexos: El poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar, pues de manera amplia señala “inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral... ”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00672-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NANCY LUZ CHAMORRO GUTIÉRREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el enunciado 4 al decir que el IBL de la pensión de vejez fue calculado con el promedio de las cotizaciones “durante los 10 años ulteriores a la fecha de reconocimiento” (negrillas adrede). Nótese que el adjetivo <i>ulterior</i> está expresando que los 10 años de cotizaciones corresponden del 2020 al 2030 (Resolución SUB 130381 del 18 de junio de 2020), lo cual resulta incongruente.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial principal de la demandante a SÁNCHEZ CANDANOZA Y TORRES LAWYERS ASOCIATED S.A.S. – SCT LAWYERS ASOCIATED S.A.S., y como sustituto al abogado Andrés Camilo Leal Andrade.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00673-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA
Demandado	UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- Es incompleto el enunciado de hecho 1º porque no indicó con quién inició la relación laboral Yeimis Carrillo. - Es incompleto el inicio de los enunciados de hecho 3º y 4º. Por ejemplo, al decir “Para que mi poderdante...”, no identifica ni expresa qué es lo que causó que la demandante “ejerciera su labor en las instalaciones...”. - En las narraciones de hecho 9º y 13º se formulan valoraciones probatorias, por ejemplo, al anotar: “tal como se consigna en la historia clínica...”. Esos planteamientos corresponden en realidad a razones de derecho. - La formulación del hecho 22º no está clasificada porque contiene varios enunciados (costumbre del empleador, no firma de contrato en 2023 y continuidad del trabajo desde diciembre

	de 2022), lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. • No es claro el sentido de la expresión “en un término posterior” que aparece en el enunciado de hecho 22°. ¿Qué significa término? • Es incompleto lo narrado en el enunciado 22° porque omitió decir quién trabajó como psicóloga para la IPS, según lo que reconoció la demandada en el acta de acuerdo del 11 de mayo de 2023.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la indemnización por despido indirecto y horas extras pretendidas.
Anexos: El poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta a la abogada demandar, pues de manera amplia señala “para que inicie...” la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00556-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAIRA ALEJANDRA CUJIA BENÍTEZ
Demandado	SANÍN LÓPEZ BUITRAGO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que está pendiente reprogramar las audiencias de que tratan los artículos 85A y 72 del CPTSS debido a que no fueron celebradas hoy por no darse las condiciones para la adecuada participación virtual del demandante.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial es procedente señalar nueva fecha para celebrar la vista pública, la cual fue concertada hoy con las partes en diálogo que se tuvo a través de Lifesize.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 85A y 72 del CPTSS, una a continuación de la otra, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MAIRA ALEJANDRA CUJIA BENÍTEZ contra SANÍN LÓPEZ BUITRAGO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/20436212>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00592-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Litisconsortes	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que la litisconsorte NUEVA EPS solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia programada para el 25 de enero de 2024 (documentos electrónicos #025 y 026).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Niega aplazamiento de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial de la litisconsorte NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, Yulian Stefani Rivera Escobar, solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia prevista para el 25 de enero de 2024. Justificó tal pedimento en que, con anterioridad a la fijación de esa diligencia, fue programada una audiencia en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito para el mismo día a las 10:30 a.m. en la cual también debe asistir el representante legal de la EPS: “por la tramitología y procedimiento de la diligencia y demás instancias procesales no sería posible la asistencia programada por su respetado Despacho... ambas diligencias deben contar con asistencia de representante legal de la entidad”.

El aplazamiento de la audiencia será negado porque no está fundada en una justa causa, de acuerdo con los artículos 77 del CPTSS, 54¹ y 372.3 del CGP y lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como las de radicación STL4404-2019, STL7552-2017 y STL13438-2019. En efecto, no está justificado el aplazamiento pretendido teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS tiene designado a Juan Carlos Isaza Correa como suplente del presidente, y a Adriana Jiménez Báez como secretaria general y jurídica, ambos facultados para reemplazar al representante legal:

¹ Artículo 54 CGP “(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. (...)”

“[s]erán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto” (ff. 12-14 del documento electrónico #18).

Al tenor del documento referido están autorizadas varias personas para asistir a la audiencia como representante legal de NUEVA EPS, lo cual permite que en diligencias simultáneas pueda estar representada válidamente quien es litisconsorte en el presente asunto. De hecho, el tiempo que falta para la realización de la vista pública es razonablemente suficiente para que los representantes suplentes puedan documentarse sobre el litigio.

Ahora, si en gracia de discusión también se pensara en la participación de la apoderada judicial, tampoco habría inconveniente por la concurrencia de las audiencias debido a que tal escenario no comporta un contexto de fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible la defensa judicial de la EPS, puesto que cuenta con la posibilidad de la sustitución del poder (STL7552-2017).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el aplazamiento de la continuación de audiencia programada para celebrarse el 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00200-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA
Demandado	CLEANER S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Señor Juez, informo que el representante legal de CLEANER S.A. solicitó levantamiento de las medidas cautelares (documento electrónico #016).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de enero de 2024

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer

Se constata en el expediente que el 11 de enero de 2024 CLEANER S.A. solicitó el levantamiento de las medidas cautelares debido a que la sociedad “se encuentra admitido dentro de proceso de reorganización empresarial”.

Pues bien, sobre el particular se observa en los folios 34 a 42 del documento electrónico #016 que la Superintendencia de Sociedades decretó en auto del 13 de julio de 2023 la **apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización** a CLEANER S.A. En la misma decisión ordenó comunicar a “todos los jueces, fiduciarias, notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o coactivos y de ejecución de garantías, el inicio del proceso de validación, a fin de que **se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización**”.

Ante esa situación es necesario verificar si aún está en curso la validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización. En tal virtud, se hará uso de las facultades conferidas en el artículo 54 del CPTSS para requerir de oficio a la Superintendencia de Sociedades certificar si la demandada está actualmente en proceso de reorganización. Una vez surtida la contradicción de la prueba, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el trámite ejecutivo que se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES certificar si CLEANER S.A., identificada con NIT 800041433-3, está en proceso de

reorganización ante esa entidad. En caso afirmativo debe enviar copia del auto que lo dispuso. Para cumplir el requerimiento se conceden tres (3) días. Oficiese.

Segundo. Una vez surtida la contradicción de la prueba decretada de oficio en el ordinal anterior, vuelva el expediente al despacho para el pronunciamiento frente a la a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el trámite ejecutivo que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ